

**Señores:**

**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ**  
**E. S.D.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE LESIVIDAD**

**RADICADO: 11001334204720210014100**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**DEMANDADO: LUIS EDUARDO ALVAREZ AFRICANO**

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN**

**ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ**, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.102.232.459, y portador de la T.P. No. 284.823 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición Apoderada Sustituto de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S.** y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, acudo a usted con el propósito de interponer y sustentar RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 18 de julio de 2022 en los siguientes términos:

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

teniendo en cuenta los tiempos cotizados a la Universidad Nacional, se puede validar que, para el 29 de junio de 2010, acreditaba más de 20 años de servicios con dicha institución, por lo cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, NO es la entidad encargada de realizar el estudio y pago de la pensión de vejez, si no corresponde al Fondo Pensional de la Universidad Nacional.

Que es importante tener en cuenta que el Instituto del Seguro Social – ISS, reconoció y ordeno el pago de una pensión de vejez a favor del señor ALVAREZ AFRICANO LUIS EDUARDO, conforme a la Resolución 9258 del 18 de marzo de 2005, por lo cual, mediante el presente Auto de Pruebas, se solicita al señor ALVAREZ AFRICANO LUIS EDUARDO ya identificada el consentimiento de forma clara y expresa, que conlleve a la autorización de la revocatoria de las siguientes Resoluciones: Resolución 9258 del 18 de marzo de 2005 SUB 218562 del 15 de agosto de 2019 SUB 354644 del 27 de diciembre de 2019

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.<sup>1</sup>

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

De conformidad con lo anterior solicito al Honorable Tribunal de Cundinamarca se revoque la decisión de primera instancia y se conceda la medida cautelar solicitada.

Cordialmente,



**ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ**

C. C. N° 1.102.232.459 de San Benito Abad - Sucre

T. P. N° 284.823 del C. S. de la J.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia SU1073 de 2012 de la Corte Constitucional